



RESOLUCIÓN N° 0845-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de noviembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 292-2023
CUT : 95109-2022
IMPUGNANTE : Sinohydro Corporation Limited, Sucursal del Perú
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Acarí
Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: El arrojamiento de residuos sólidos implica la desposesión de los materiales, por tanto, esa misma acción resulta contradictoria con la ocupación de los bienes asociados al agua.

Marco normativo: Numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Fundado en parte.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú (en adelante Sinohydro) contra la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió:

“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la Empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU, inscrita en la Partida Electrónica N° 14044636 del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima, con una multa de CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de ocupar el cauce y la faja marginal del río Pampas y arrojar residuos sólidos al río Pampas, tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales f. y e. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)

**ARTÍCULO 3. - Disponer como Medida Complementaria que la empresa SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU, inscrita en la Partida Electrónica N° 14044636 del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima, en el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiriera firmeza la presente resolución, retire del cauce y de la faja marginal del río Pampas los residuos sólidos a que se ha hecho referencia en artículo 1°, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.
(...)"**

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sinohydro solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La entidad ha infringido el principio de verdad material, toda vez que su motivación para la aplicación de la sanción que se le pretende imponer se basa en indicios o presunciones; además de no haber demostrado que Sinohydro está vinculada con el material encontrado en la inspección ocular.

Asimismo, no se ha cumplido con el principio de presunción de licitud, pues la autoridad no ha acreditado que Sinohydro haya efectuado algún acto de disposición de desmonte en el cauce o faja marginal del río Pampas ni mucho menos ha demostrado el arrojamiento de escombros a dicha fuente en el momento de la inspección ocular, debiendo considerarse además que las actividades de demolición del Hospital de Cangallo culminaron en julio de 2019 y la obra se encontraba paralizada desde marzo a julio de 2020.

- 3.2. La autoridad ha incumplido de manera manifiesta, flagrante e inobjetable su deber legal de motivar de manera suficiente y adecuada su decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA.
- 3.3. La autoridad ha vulnerado el principio de causalidad porque no ha determinado que los residuos sólidos y/o desechos encontrados pertenecen a Sinohydro.
- 3.4. Los tipos legales imputados no guardan concordancia con los hechos que supuestamente habría cometido, por tal motivo, la autoridad ha vulnerado el principio de tipicidad.
- 3.5. Ha demostrado ampliamente que cuenta con un adecuado plan y gestión de disposición de residuos sólidos enmarcado en la normativa vigente.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas una denuncia con código SINADA SC-0374-2020, sobre presunta afectación ambiental al río Pampas, como consecuencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del Hospital Juan Fukunaga Soyama, ubicado en el distrito y provincia de Cangallo, departamento de

Ayacucho.

- 4.2. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas en fecha 10.07.2020, llevó a cabo una verificación técnica de campo en el distrito de Cangallo, constatando lo siguiente:

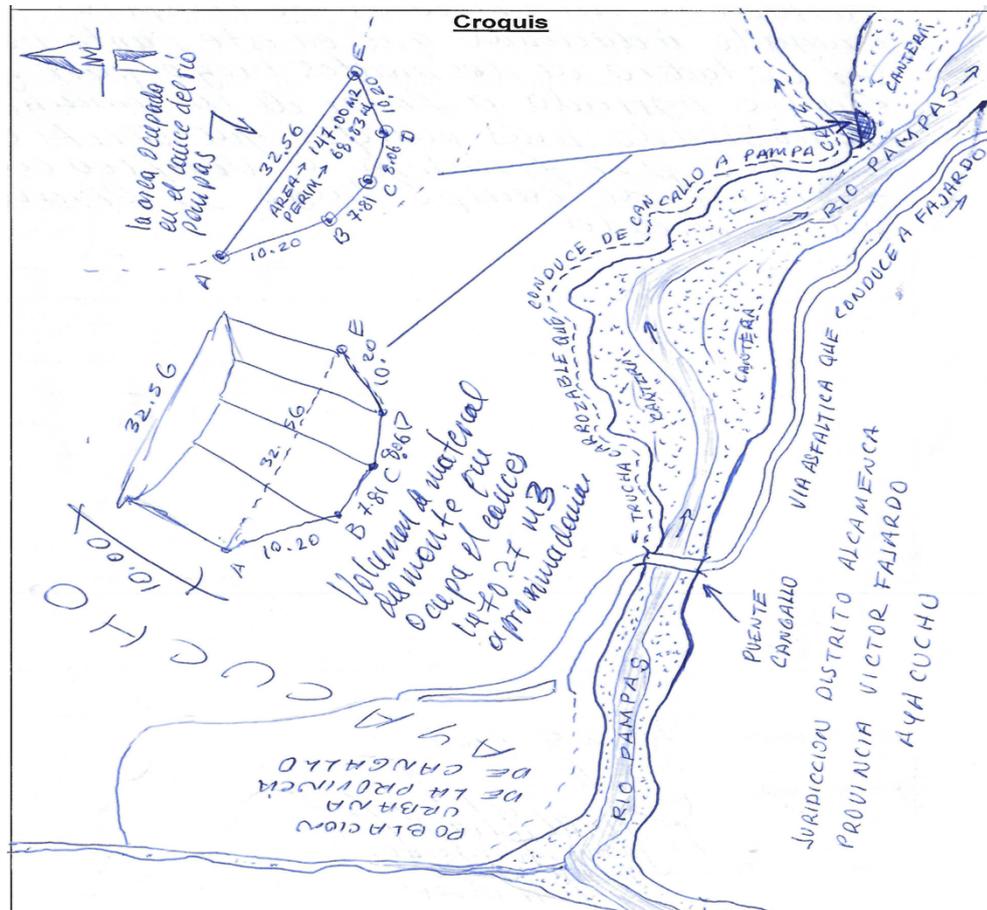
"(...) Seguidamente, se localizó el punto, en la margen izquierda del río Pampas, al sur este de la población de Cangallo al borde de la vía principal que conduce de Cangallo al Centro Poblado de Pampa Cruz, a 1+500 km del puente Cangallo aproximadamente, donde se observa un montículo de material desmote remanentes de construcción civil, conformado por: fierros corrugados, alambres oxidados, tubos PVC de agua y sanitarios, bolsas de cemento, cartones, llantas de carretillas, ladrillos partidos, plásticos, tierra y partículas de concreto armado y simple de diferentes tamaños, donde precisa que en el desmote verificado existe en mayor proporción tierra y partículas de concreto armado y simple de diferentes tamaños, todo el material mencionado ha sido acarreado a este punto como material desmote (...).

En seguida se procedió a georreferenciar el perímetro del montículo (...) siendo el área ocupada en el cauce del río Pampas margen izquierda de 147.00 m² con un volumen de material desmote de 1470.27 m³ aproximadamente.

Se le preguntó a un poblador que pasaba hacia la comunidad de Pampa Cruz por la vía que conduce a dicha comunidad, quien supo manifestar indicando que efectivamente el material de desmote ha sido trasladado con volquetes desde el Hospital de Cangallo (...).

En el acta de inspección se aprecia el siguiente croquis del área verificada:

Imagen N° 01



- 4.3. En el Informe Técnico N° 115-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/JIPQ de fecha 03.12.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas dio cuenta de la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2020, indicando que el área ocupada por el montículo de desmonte en el cauce del río Pampas margen izquierda es de aproximadamente 147.00 m² y 323.6 m³ de la faja marginal.

La Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas indicó que el presunto infractor de colocar los escombros de construcción en la margen izquierda del río Pampas es la persona jurídica Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú, que viene ejecutando la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras del Hospital de Cangallo, segundo nivel de atención Provincia Cangallo Región Ayacucho”.

En ese sentido, recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1171-2021-ANA-AAA.PA del 04.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 433-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP y recomendó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.06.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, con base en los actuados del expediente con CUT 81824-2020, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Sinohydro, por ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas, en un área aproximado de 470.6 m², entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563 m, N: 8491793 m y arrojar residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) en un volumen aproximado de 1,470.27 m³ en la margen izquierda del río Pampas, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 0178-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.06.2022, recibida el 17.06.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas comunicó a Sinohydro, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 1171-2021-ANA-AAA.PA, su fecha 04 de diciembre de 2021, se ha determinado que las presuntas infracciones verificadas en fecha 10 de julio de 2020 y descritas en el Informe Técnico N° 0115-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIP, su fecha 03 de diciembre del 2020; respecto a ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas, en un área aproximado de 470.6 m², entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563 m, N: 8491793 m y arrojar residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) en un volumen aproximado de 1,470.27 m³ en la margen izquierda del río Pampas, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m”.

La Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas indicó que las conductas referidas a ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas y arrojar residuos sólidos en la margen izquierda del río Pampas, se encuentran tipificadas como infracción en los numerales 5 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, se otorgó a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.7. En el Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JUIPQ (informe final de instrucción) de fecha 20.07.2022, notificado el 05.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló lo siguiente:

a) *“(…) Teniendo como medio probatorio el expediente administrativo signado con Cut-81924- 2020, donde se encuentran los documentos mencionados en el numeral 2.1, del presente informe; se deduce que la personería jurídica SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU, inscrita en la Partida Electrónica N° 001439184, con RUC N° 20602979173 y domicilio legal Av. Alberto del Campo N° 409-411-413 (oficina 601), distrito de Magdalena de Mar, provincia y departamento de Lima; es el presunto infractor quien habría contravenido los numerales 5) y 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, concordante con los literales f). y e). del artículo 277° de su Reglamento, que refiere a; f. Ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas, en un área aproximado de 470.6 m², entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S son; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m; e. Arrojar residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) en un volumen aproximado de 1,470.27 m³ en la margen izquierda del río Pampas, ubicado entre la coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S son; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m”.*

b) Con la Notificación N° 0178-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.06.2022, se comunicó a la empresa Sinohydro Corporation Limited, Sucursal del Perú el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho. Transcurrido el plazo otorgado, la administrada no ha presentado sus descargos.

c) *“Los hechos descritos en el presente informe se encuentra tipificados como infracción en los numerales 5) y 10) del artículo 120° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos” concordante con los literales f) y e) del artículo 277° de su Reglamento, que refiere a: f). Ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas, en un área aproximado de 470.6 m², entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S son; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m; e). Arrojar residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) en un volumen aproximado de 1,470.27 m³ en la margen izquierda del río Pampas, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S son; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m.*

d) En atención al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el presente caso se considerará los siguientes criterios específicos:

✓ *Afectación o riesgo a la salud de la población: Si bien en el expediente*

administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma, debe tenerse en cuenta que: La Problemática ambiental relacionada directamente con el manejo de los residuos sólidos afecta al ser humano y a su entorno de diferentes maneras, especialmente en los siguientes aspectos: Salud pública, factores ambientales, como los recursos renovables y no renovables, factores sociales y factores económicos como los recursos naturales.

Además, se debe tener, en cuenta en relación con los efectos indirectos de los residuos sólidos, que “estos están vinculados a la proliferación de vectores de importancia sanitaria y de molestias públicas, entre las que se encuentran, la mosca, las ratas, las cucarachas que encuentran en los residuos sólidos su medio de alimento y su hábitat, y transmiten enfermedades como fiebre tifoidea, salmonelosis, disenterías, diarreas, malaria, dengue, rosis y rabia, entre otras”.

- ✓ Beneficios económicos obtenidos por el infractor: En el expediente administrativo no obra información del beneficio económico obtenido por la infractora con la comisión de las infracciones.
- ✓ Gravedad de los daños generados: Al efectuar el arrojado de residuos sólidos al cauce del río Pampas en su margen izquierda afectan el flujo normal de las aguas a consecuencia del represamiento que se produce por la presencia de los escombros, no puede ser calificada como infracción leve, de acuerdo con lo descrito en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 278°, ítem 278.3.
- ✓ Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción: Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ, hay que tener en cuenta que ésta no reconoce la comisión de su conducta infractora, lo que constituye una circunstancia agravante de su conducta.
- ✓ Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente: De no remediar su conducta SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL PERÚ, originará, con el arrojado de residuos sólidos y la ocupación de un tramo del cauce y de la faja marginal del río Pampas, una problemática ambiental y con ello generará impactos ambientales negativos.
- ✓ Reincidencia: No se ha determinado la existencia de casos anteriores.
- ✓ Costos en que incurra el estado para entender los daños generados: (...) será el mismo Estado quien asumirá acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del río Pampas. La recuperación por la afectación de la calidad de los recursos hídricos es de largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada. No es posible calcular los costos necesarios que ocasionaría reparar los daños generados.

- e) En tal sentido, se determinó que Sinohydro es responsable por incurrir en infracción a la Ley de Recursos Hídricos, establecida en los numerales 5 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales f) y e) del artículo 277° de su Reglamento, la cual se califica como GRAVE, correspondiendo que se imponga una sanción de multa de 4,5 UIT.

- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 12.09.2022, Sinohydro formuló sus descargos al informe final de instrucción solicitando que se declare la inexistencia de infracción y se archive el procedimiento, porque la autoridad ha vulnerado los principios de verdad material, causalidad y tipicidad. Asimismo, tampoco se ha valorado que cuenta con un programa de gestión de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, conforme a la normativa vigente y el hecho de que a la fecha los residuos sólidos y desmontes generados por sus actividades se vienen almacenando en su Almacén N° 2, mientras tramitan la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Cangallo.

A su escrito de descargos adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i. Carta N° 152-2022-SINOHYDRO y sus anexos, sobre la situación actual con respecto a la disposición final de los residuos sólidos generados en obra.
- ii. Carta N° 285-2022-SINOHYDRO y sus anexos, reiteración sobre la situación actual con respecto a la disposición final de los RRSS generados en obra.
- iii. Tomo V, volumen 10 del estudio básico correspondiente al Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras del Hospital de Cangallo, segundo nivel de atención, provincia Cangallo, región Ayacucho”.
- iv. Plan de Manejo Socio Ambiental de la Obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras del Hospital de Cangallo, segundo nivel de atención, provincia Cangallo, región Ayacucho”.
- v. Fotografías de fecha 08.09.2022, contenidas en el escrito de descargo, en las cuales se aprecia el lugar donde efectúa la disposición de residuos sólidos.

4.9. En el Informe Legal N° 0034-2022-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 13.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) En aplicación del numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios actuados y/o existentes en el procedimiento sancionador contenido en el expediente administrativo signado con CUT N° 81924-2020, mantienen sus efectos legales y valor probatorio, por lo que son incorporados en el presente procedimiento.
- b) Luego de la evaluación de los actuados y las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo, la autoridad consideró que en el primer descargo obrante en el expediente administrativo signado con CUT N° 81924-2020, Sinohydro había reconocido explícitamente que venía depositando (arrojando) los residuos sólidos provenientes de la obra en construcción del Hospital de Cangallo, en el lugar denominado Paticucho (escombrera temporal establecida mediante la Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPC/CM de la Municipalidad Provincial de Cangallo).
- c) Sinohydro ejecutó la construcción del Hospital de Cangallo, al haber ganado la Licitación Pública N° 003-2018- GRA-SEDE CENTRAL, en el marco del proyecto “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras del Hospital de Cangallo, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Cangallo, Región Ayacucho”.
- d) La imputada suscribió con la Municipalidad Provincial de Cangallo, de la región Ayacucho el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional; mediante el cual, Sinohydro, se obligaba a realizar el reporte de las operaciones por día de transporte y disposición final de residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición de la obra; mientras que, la Municipalidad Provincial de Cangallo, se obligaba a facilitar el lugar de escombrera temporal de disposición final denominado Paticucho para los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición de obras menores en el ámbito de la jurisdicción de Cangallo, entre otros.
- e) De la revisión del primer descargo presentado por la imputada en fecha 16.12.2020, en el folio 19 de autos del expediente administrativo signado con

CUT N° 81924-2020, se aprecia la ubicación del lugar denominado “Paticucho” en el que la empresa Sinohydro deposita, coloca u arroja los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo, siendo este el punto de coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L: 594 642 mE – 8 491 712 mN (marca verde); al ingresar la coordenada en el aplicativo Google Earth para obtener la imagen satelital del lugar, se comprueba que es el mismo donde la administración local de agua realizó, el 10.07.2020, la inspección ocular, cuya acta de verificación técnica de campo obra en autos.

- f) En consecuencia, se concluye que el lugar denominado Paticucho se ubica en la margen izquierda del río Pampas, donde la empresa imputada viene depositando, colocando u arrojando los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo.
- g) Este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua considera pertinente señalar que, al depositar, colocar u arrojar los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo al cauce y la faja marginal del río Pampas (margen izquierda) la imputada ha ocupado (con los escombros o residuos sólidos) una parte del cauce y de la faja marginal del río Pampas en su margen izquierda, lo que configura también la infracción referida al arrojado de residuos sólidos en el lugar anteriormente indicado.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac con la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13.03.2023, notificada el 15.03.2023, sancionó a Sinohydro Corporation Limited, Sucursal del Perú por la infracción prevista en los numerales 5 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales f) y e) del artículo 277° de su Reglamento de acuerdo con los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado el 04.04.2023¹, Sinohydro formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA, fundamentando su recurso con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

4.12. Mediante el Proveído N° 0851-2023-ANA-AAA.PA de fecha 26.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac elevó a este tribunal el expediente administrativo en mérito a la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*».
- 6.2. Por su parte, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de «*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial*».

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la empresa Sinohydro Corporation Limited, Sucursal del Perú

- 6.3. Con la Notificación N° 0178-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.06.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas imputó a Sinohydro arrojar residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) en la margen izquierda (cauce y faja marginal) del río Pampas.

La conducta imputada fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a Sinohydro, con una multa de 4.5 UIT.
- 6.5. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Sinohydro se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios, obrantes en el presente expediente y en el signado con CUT N° 81924-2020:
- a) El acta de verificación técnica de campo fecha 10.07.2020, en la cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas dejó constancia de que ha existido arrojado de residuos sólidos (escombros de construcción o demolición, fierros, partículas de concreto armado, etc.) en un volumen aproximado de 1,470.27 m³ en la margen izquierda del río Pampas, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S; inicio E: 594539 m, N: 8491815 m y final E: 594563m, N: 8491793 m, los cuales han sido generados por la

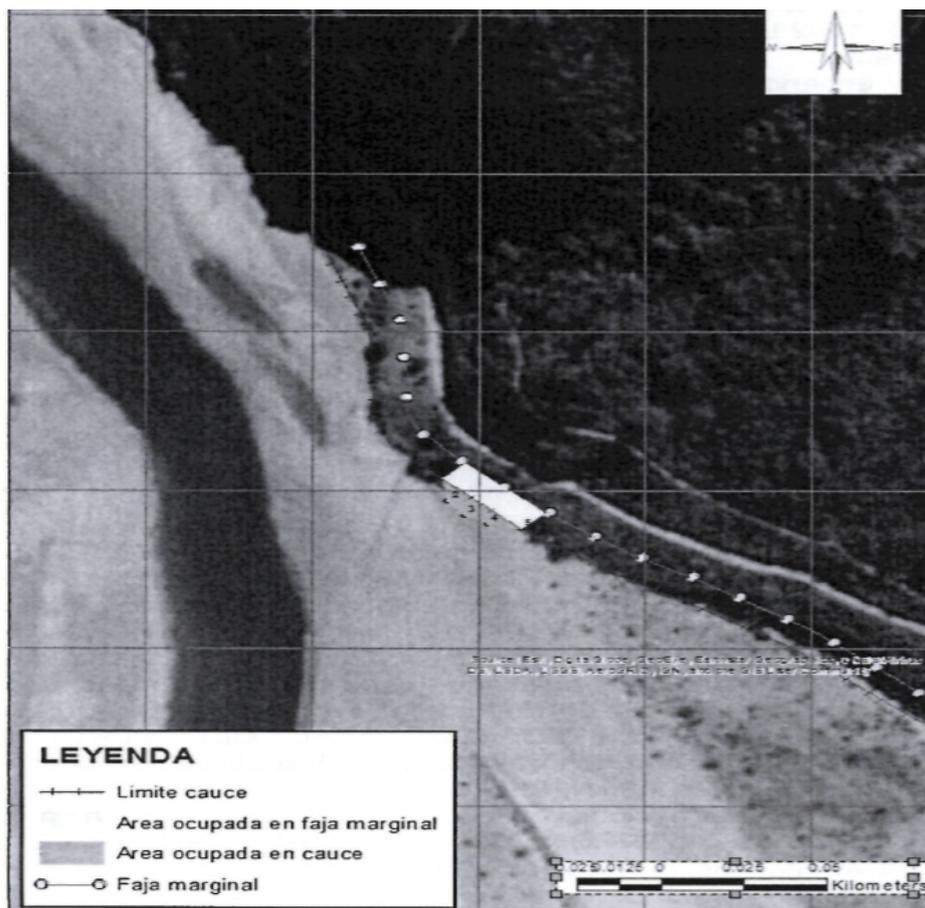
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

construcción del Hospital de Cangallo.

- b) El Informe Técnico N° 115-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/JIPQ de fecha 03.12.2020, en el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló que el área ocupada por los residuos sólidos (escombros de construcción o demolición) arrojados en el cauce del río Pampas margen izquierda es de aproximadamente 147.00 m² y 323.6 m³ de la faja marginal, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 02



- c) El Informe Técnico N° 0049-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.06.2022, mediante el cual, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Sinohydro, por arrojar residuos sólidos en la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas.
- d) El Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JUIPQ (informe final de instrucción) de fecha 20.07.2022, mediante el cual el órgano instructor concluyó que Sinohydro ha incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por arrojar residuos sólidos en la margen izquierda del río Pampas, correspondiendo que se le sancione con una multa de 4.5 UIT por haberse calificado la conducta infractora como grave.

- e) El Informe Legal N° 0034-2022-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 13.03.2022, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determinó que Sinohydro venía depositando y arrojando los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo en el lugar denominado Paticucho, asignado por la Municipalidad Provincial de Cangallo, pues al ingresar las coordenadas en el aplicativo Google Earth se aprecia que dicho sector es el mismo donde la administración local de agua realizó la verificación técnica de campo el 10.07.2020, de acuerdo con la imagen satelital que se aprecia a continuación:

Imagen N° 03



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.6. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*.
- 6.7. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la acción de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, constituye una infracción en materia de recursos hídricos.
- 6.8. Del análisis a los actuados y a los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 10.07.2020, se advierte que, en los hechos comunicados en la imputación de cargos, no se atribuyó a la administrada el haber dañado u obstruido el cauce del río Pampas; por lo tanto, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determine una responsabilidad del administrado por la conducta infractora referida a dañar y obstruir los cauces y cuerpo de agua y sus correspondientes bienes asociados, tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.9. En ese sentido, se evidencia un error por parte de la autoridad al subsumir la conducta infractora en el tipo legal contenido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, no resulta necesario efectuar una evaluación de la responsabilidad por este hecho.
- 6.10. Respecto a la imputación de cargos realizada a la administrada por ocupar con escombros de construcción o demolición, la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas; se debe precisar que, en el acta de inspección no se describe la ocupación del cauce y la faja marginal del río Pampas, sino más bien actos de disposición de residuos sólidos en el lugar denominado Paticucho, establecido como “escombrera” por la Municipalidad Provincial de Cangallo, conforme a las pruebas que se han descrito en el numeral 6.5 de la presente resolución.
- 6.11. En ese orden de ideas, este colegiado considera que el arrojado de residuos sólidos implica la desposesión de los materiales, por tanto, esa misma acción resulta contradictoria con la ocupación de los bienes asociados al agua.
- 6.12. Por tal motivo, este tribunal determina que no se ha configurado la infracción referida a ocupar el cauce y faja marginal del río Pampas sin autorización, debiéndose dejar sin efecto la imputación realizada a Sinohydro por la infracción contemplada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.13. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.13.1. La Administración Local de Agua Bajo Pampas - Apurímac llevó a cabo el 10.07.2020, una verificación técnica de campo inopinada en la margen izquierda (cauce y faja marginal) del río Pampas, en la cual verificó lo siguiente:

Acta de Inspección de fecha 10.07.2022

«(...) un montículo de material desmonte remanentes de construcción civil, conformado por: fierros corrugados, alambres oxidados, tubos PVC de agua y sanitarios, bolsas de cemento, cartones, llantas de carretillas, ladrillos partidos, plásticos, tierra y partículas de concreto armado y simple de diferentes tamaños, donde precisa que en el desmonte verificado existe en mayor proporción tierra y partículas de concreto armado y simple de diferentes tamaños, todo el material mencionado ha sido acarreado a este punto como material desmonte (...).

En seguida se procedió a georreferenciar el perímetro del montículo (...) siendo el área ocupada en el cauce del río Pampas margen izquierda de 147.00 m² con un volumen de material desmonte de 1470.27 m³ aproximadamente».

- 6.13.2. En el Informe Legal N° 0034-2022-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 13.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determinó que Sinohydro venía arrojando los residuos sólidos provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo en el lugar denominado Paticucho, establecido como escombrera temporal

por la Municipalidad Provincial de Cangallo mediante la Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPC/CM, pues al ingresar las coordenadas en el aplicativo Google Earth se aprecia que dicho sector es el mismo donde la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó la verificación técnica de campo el 10.07.2020 (ver imagen N° 02).

- 6.13.3. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene el Informe N° 006-2022-SFPS-MA de fecha 24.03.2022, emitido por Sinohydro, en el cual se indicó que la empresa Sinohydro Corporation Limited Sucursal del Perú y el Gobierno Regional de Ayacucho, suscribieron el contrato N° 0101-2018-GRA-SEDECENTRAL-DAPF ITEM II, para la ejecución de la obra Mejoramiento de la capacidad resolutive de las unidades productoras del Hospital de Cangallo.

De igual manera, refiere dicho documento que en fecha 26.04.2019, Sinohydro y la Municipalidad Provincial de Cangallo firman el Convenio Especifico de cooperación interinstitucional para la disposición final de los residuos sólidos generados durante la ejecución de la mencionada obra.

- 6.13.4. De lo expuesto en los numerales precedentes, este tribunal advierte que se encuentra acreditado que Sinohydro, incurrió en infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, porque arrojó los residuos sólidos (escombros, fierros, piedras, partículas de concreto, etc.) provenientes de las actividades de construcción y demolición del Hospital de Cangallo en el cauce y faja marginal del río Pampas (margen izquierda), obra que venía ejecutando en virtud al contrato suscrito con el Gobierno Regional de Ayacucho; lo que conlleva a la configuración de la conducta infractora referida a arrojar residuos sólidos en el cauce y faja marginal del río Pampas
- 6.13.5. En ese orden de ideas, se evidencia que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud⁶, pues la administrada ha sido sancionada en virtud de pruebas (descritas en el numeral 6.7 de la presente resolución) que han generado convicción sobre su responsabilidad, ni tampoco se ha inobservado el principio de verdad material⁷ porque en el presente caso se ha verificado plenamente la comisión de la infracción (obstrucción del cauce y faja marginal del río Pampas y arrojamiento de residuos sólidos en dichos bienes naturales asociados al agua) y se ha adoptado las medidas probatorias necesarias para determinar la responsabilidad de la administrada.
- 6.13.6. De otro lado, acerca del alegato de la impugnante referido a que se encontraba paralizada la ejecución de la obra en el momento en que se

⁶ **“Artículo 248°.** - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

(...)

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

(...)”

⁷ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0ECE87F7

llevó a cabo la inspección ocular, por lo que no podría atribuírsele la comisión de la infracción, cabe señalar que ello no significa que la conducta infractora no se haya configurado, porque los residuos sólidos (escombros, partículas de concreto, fierros, etc.) provenían de la ejecución de la obra en el Hospital de Cangallo; además se debe tener en cuenta que mediante la Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPC/CM la Municipalidad Provincial de Cangallo, estableció como “escombrera temporal” el lugar denominado Paticucho, a fin de que se depositen los residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición en la ciudad de Cangallo; en tal sentido, se desestima este extremo del recurso de apelación.

- 6.13.7. Sobre la base de lo afirmado en los párrafos precedentes, este colegiado concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad de Sinohydro en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 10 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, por arrojar residuos sólidos (desmote, escombros y otros) en el cauce y la faja marginal (margen izquierda) del río Pampas.
 - 6.13.8. Por tales razones, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.14. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.14.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a Sinohydro por arrojar residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Pampas, infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.
 - 6.14.2. Al respecto, del análisis al pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA, se determina que se encuentra debidamente motivado, porque la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac ha expuesto las razones jurídicas y normativas que justifican la imposición de la sanción a la empresa Sinohydro Corporation Limited, Sucursal del Perú, habiéndose demostrado con los medios probatorios descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución, su responsabilidad en el hecho imputado, referido al arrojado de residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Pampas (margen izquierda) provenientes de la ejecución de la obra denominada Mejoramiento de la capacidad resolutoria de las unidades productoras del Hospital de Cangallo.
 - 6.14.3. En ese sentido, se cumple con el requisito del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa que los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. Por lo tanto, cabe desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

6.15. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.15.1. El numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo, como sancionable.

6.15.2. De la evaluación de los actuados, se evidencia que con los medios probatorios recogidos en el numeral 6.5 de la presente resolución, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de Sinohydro en la conducta infractora referida al arrojamiento de residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Pampas, habiéndose concluido que el lugar denominado Patichuco establecido como “escombrera” por el municipio de Cangallo, en el cual Sinohydro depositaba los residuos sólidos (escombros, desmonte, partículas de concreto, etc.) provenientes de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras del Hospital de Cangallo, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Cangallo, Región Ayacucho”, es el mismo donde la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas constató la conducta infractora.

6.15.3. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac imponga a Sinohydro una sanción administrativa por haberse acreditado su responsabilidad en el hecho constatado en la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2020, referido al arrojamiento de residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Pampas.

6.16. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.16.1. La correcta subsunción del hecho en el tipo infractor, se encuentra regulado en el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. [...].»

- 6.16.2. En el presente caso, se imputó a la administrada las conductas referidas a obstruir y ocupar con escombros de construcción o demolición la margen izquierda del cauce y faja marginal del río Pampas y arrojar residuos sólidos (desmonte, escombros, partículas de concreto, etc.) en los referidos bienes asociados al agua, las cuales configuran infracción en materia de recursos hídricos según los siguientes tipos legales:
- i. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos que establece como una infracción en materia hídrica, dañar u obstruir los cauces de agua y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que tipifica como una conducta infractora ocupar sin autorización los cauces y fajas marginales de los cuerpos de agua.
 - ii. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, señala que constituye en infracción en materia de recursos hídricos arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.
- 6.16.3. De acuerdo con el análisis realizado en los numerales 6.8 y 6.9 de esta resolución, respecto a la conducta infractora referidas a dañar y obstruir los cauces y cuerpos de agua, al no haber sido atribuida en la imputación de cargos, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determine una responsabilidad del administrado por dicha conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. Por tanto, no resulta necesario efectuar una evaluación de la responsabilidad por este hecho.
- 6.16.4. Respecto a la infracción de ocupar sin autorización los cauces y fajas marginales, de acuerdo con el análisis realizado en los numerales 6.10 al 6.12 de la presente resolución, este colegiado considera que el arrojado de residuos sólidos implica la desposesión de los materiales, por tanto, esa misma acción resulta contradictoria con la ocupación de los bienes asociados al agua. En este sentido, este tribunal determina que no se ha configurado la infracción referida a ocupar el cauce y faja marginal del río Pampas sin autorización.
- 6.16.5. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se aprecia que el órgano instructor verificó en campo que, sobre el cauce y la faja marginal del río Pampas se habían depositado material de desmonte (piedras, tubos, partículas de concreto, etc.) remanente de las actividades de ejecución de la obra que venía ejecutando la empresa infractora en el Hospital de Cangallo.
- 6.16.6. La impugnante manifiesta que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, porque los tipos legales imputados no guardan concordancia con los hechos que supuestamente ha cometido. Dicho alegato debe ser estimado en parte, considerando que este colegiado ha determinado que no se configura la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; encontrándose únicamente demostrado el arrojado de residuos sólidos (escombros, desmonte, partículas de concreto, etc.) en el cauce y faja marginal del río Pampas.
- 6.16.7. En ese sentido, corresponde acoger el presente argumento, en el extremo de la imputación realizada a Sinohydro por la infracción contemplada en el

numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.17. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.5 de esta resolución, corresponde señalar que el hecho de contar con un adecuado plan para la disposición de residuos sólidos, no exime a la administrada de la comisión de la infracción imputada, porque en su condición de persona jurídica encargada de la ejecución de proyectos de infraestructura, debe tener los respectivos instrumentos que regulen la disposición de los residuos sólidos que generen en el desarrollo de sus actividades, en cumplimiento de la normativa vigente.

Además, conforme ha sido desarrollado en párrafos precedentes, la comisión de la infracción referida al arrojamiento de residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Pampas ha sido debidamente acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.5 del presente pronunciamiento. Por lo expuesto, no corresponde acoger el argumento planteado en este extremo del recurso de apelación.

6.18. Al amparo de los fundamentos expuestos, se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA, en el extremo referido a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por no encontrarse acreditadas.

6.19. Además, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA en el extremo que concierne a la comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, la cual se encuentra debidamente probada y no ha logrado ser desvirtuada por la impugnante.

6.20. Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el literal e), numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el arrojamiento de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial no podrá ser calificada como una infracción leve, por tanto, el monto de 4.5 UIT al que asciende la multa impuesta a la administrada, está dentro del rango establecido para las infracciones graves, en consecuencia, corresponde mantener dicho monto por ser congruente con la gravedad del hecho infractor, debido a que se realiza disposición de residuos en el cauce y faja marginal del río Pampas, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos constituyen bienes de dominio público hidráulico.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0805-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.11.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA, por tanto, se deja sin efecto el extremo de la sanción referido a la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0122-2023-ANA-AAA.PA, en el extremo referido a la responsabilidad de Sinohydro Corporation, Sucursal del Perú respecto a la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento

3°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL